



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2021-00266

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho - Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: David Enrique León Zumaqué

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1496 de 11 de diciembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 02 de septiembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “MICROSOFT TEAMS”. Se hicieron presente a la diligencia, la abogada sustituta ANDREA NISPERUZA ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.939.629, portador de la tarjeta profesional de abogado No 318.749 del C.S.J, como apoderado de los convocantes; y el abogado DIANA PATRICIA MORALES HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No.1.023.869.469 y T.P. No.360.613 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.



00-505780-99

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de **\$4.1125.143**, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Montería -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, reconozca y pague a la convocante la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con su respectiva indexación.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas:

Propuesta

Reconocimiento de cesantía mediante Resolución No. 3968 de 14 de diciembre de 2017
 Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de septiembre de 2017
 Fecha de pago: 27 de febrero de 2018
 No. de días de mora: 47
 Asignación básica aplicable: \$2.633.097
 Valor de la mora: \$4.125.143
 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.712.628 (90 %)

El pago se realizará un (01) mes después del Auto de aprobación judicial. Sin reconocer valor alguno por indexación, no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a los convocantes. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías definitivas, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo negativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra la Resolución por medio de la cual se reconoce a los convocantes las cesantías, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas, certificación de la FIDUPREVISORA, donde consta la fecha de pago de las cesantías reconocidas.

En este orden, es necesario destacar que en cuanto al objeto de la controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado Sentó jurisprudencia² para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la siguiente forma:

“

....

SEGUNDO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías las siguientes reglas:

i). En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corre i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; iii) 45 días para efectuar el pago.

TERCERO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica vigente en la fecha en la que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Con fundamento en el material probatorio la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio, para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los convocantes y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley.

Igualmente, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016³ la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que “es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años

² Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, 18 de julio de 2018 Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial”, pues bien en el caso en estudio, de acuerdo con las pruebas aportadas el derecho a reclamar no se encontraba prescrito.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, cuyas directrices fueron las de CONCILIAR, según certificación expedida por la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 1496 de 11 de diciembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 02 de septiembre de 2021, efectuado entre el señor **David Enrique León Zumaqué y la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 70 el día veintinueve (29) de octubre de 2021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1607f5f123eace1b33f5f19b523be597154ee5753f036b41a995a5e7352a95

Documento generado en 28/10/2021 03:04:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2021-00267

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho - Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: Elías Leonardo Arrieta

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1506 de 11 de diciembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 02 de septiembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “MICROSOFT TEAMS”. Se hicieron presente a la diligencia, la abogada sustituta ANDREA NISPERUZA ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.939.629, portador de la tarjeta profesional de abogado No 318.749 del C.S.J, como apoderado de los convocantes; y el abogado DIANA PATRICIA MORALES HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No.1.023.869.469 y T.P. No.360.613 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.



00-505780-99

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de **\$26.343.149**, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Montería -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, reconozca y pague a la convocante la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con su respectiva indexación.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas:

Propuesta

Reconocimiento de cesantía mediante Resolución No. 394 de 5 de febrero de 2019

Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de abril de 2018

Fecha de pago: 15 de marzo de 2019

No. de días de mora: 217

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$26.343.149

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$23.708.834 (90 %)

El pago se realizará un (01) mes después del Auto de aprobación judicial. Sin reconocer valor alguno por indexación, no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a los convocantes. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías definitivas, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo negativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra la Resolución por medio de la cual se reconoce a los convocantes las cesantías, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas, certificación de la FIDUPREVISORA, donde consta la fecha de pago de las cesantías reconocidas.

En este orden, es necesario destacar que en cuanto al objeto de la controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado Sentó jurisprudencia² para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la siguiente forma:

“

....

SEGUNDO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías las siguientes reglas:

i). En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corre i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; iii) 45 días para efectuar el pago.

TERCERO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica vigente en la fecha en la que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Con fundamento en el material probatorio la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio, para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los convocantes y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley.

Igualmente, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016³ la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que “es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria-

² Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, 18 de julio de 2018 Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000

cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial”, pues bien en el caso en estudio, de acuerdo con las pruebas aportadas el derecho a reclamar no se encontraba prescrito.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, cuyas directrices fueron las de CONCILIAR, según certificación expedida por la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 1506 de 11 de diciembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 02 de septiembre de 2021, efectuado entre el señor **Elías Leonardo Arrieta y la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique
Juez
Juzgado
Oral 001
Monteria -

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 70 el día veintinueve (29) de octubre de 2021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Ow Padilla
Administrativo
Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9331e187f16e2c62e0202bb57015dc5783dc9d2c6c666a7e73912232883f57d8

Documento generado en 28/10/2021 03:12:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2021-00268

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho - Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: Luz Elena García Arcia

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1531 de 11 de diciembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 02 de septiembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “MICROSOFT TEAMS”. Se hicieron presente a la diligencia, la abogada sustituta ANDREA NISPERUZA ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.939.629, portador de la tarjeta profesional de abogado No 318.749 del C.S.J, como apoderado de los convocantes; y el abogado DIANA PATRICIA MORALES HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No.1.023.869.469 y T.P. No.360.613 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.



00-505780-99

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de **\$5.095.974**, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Montería -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, reconozca y pague a la convocante la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con su respectiva indexación.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas:

Propuesta

Reconocimiento de cesantía mediante Resolución No. 3546 de 26 de noviembre de 2018

Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de septiembre de 2018

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019

No. de días de mora: 39

Asignación básica aplicable: \$3.919,989

Valor de la mora: \$5.095.974

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.586.376 (90 %)

El pago se realizará un (01) mes después del Auto de aprobación judicial. Sin reconocer valor alguno por indexación, no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a los convocantes. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías definitivas, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo negativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra la Resolución por medio de la cual se reconoce a los convocantes las cesantías, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas, certificación de la FIDUPREVISORA, donde consta la fecha de pago de las cesantías reconocidas.

En este orden, es necesario destacar que en cuanto al objeto de la controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado Sentó jurisprudencia² para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la siguiente forma:

“

....

SEGUNDO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías las siguientes reglas:

i). En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corre i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; iii) 45 días para efectuar el pago.

TERCERO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica vigente en la fecha en la que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Con fundamento en el material probatorio la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio, para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los convocantes y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley.

Igualmente, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016³ la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que “es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria-

² Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, 18 de julio de 2018 Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000

cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial”, pues bien en el caso en estudio, de acuerdo con las pruebas aportadas el derecho a reclamar no se encontraba prescrito.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, cuyas directrices fueron las de CONCILIAR, según certificación expedida por la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 1531 de 11 de diciembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 02 de septiembre de 2021, efectuado entre la señora **Luz Elena García Arcia y la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique
Juez
Juzgado
Oral 001
Monteria -

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 70 el día veintinueve (29) de octubre de 2021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Ow Padilla
Administrativo
Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5742223fcf4fa54c7cf0976128b5408e7a5322e2ae5e0365205f1d0122ba68c9

Documento generado en 28/10/2021 03:20:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2021-00269

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho - Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: Mildred del Carmen Betín Rengifo

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1536 de 11 de diciembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 02 de septiembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “MICROSOFT TEAMS”. Se hicieron presente a la diligencia, la abogada sustituta ANDREA NISPERUZA ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.939.629, portador de la tarjeta profesional de abogado No 318.749 del C.S.J, como apoderado de los convocantes; y el abogado DIANA PATRICIA MORALES HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No.1.023.869.469 y T.P. No.360.613 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.



00-505780-99

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de **\$3.266.650**, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Montería -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, reconozca y pague a la convocante la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con su respectiva indexación.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas:

Propuesta

Reconocimiento de cesantía mediante Resolución No. 207 de 12 de septiembre de 2019

Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de septiembre de 2019

Fecha de pago: 15 de enero de 2020

No. de días de mora: 25

Asignación básica aplicable: \$3.919.989

Valor de la mora: \$3.266.650

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.266.650 (90%)

El pago se realizará un (01) mes después del Auto de aprobación judicial. Sin reconocer valor alguno por indexación, no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a los convocantes. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías definitivas, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo negativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra la Resolución por medio de la cual se reconoce a los convocantes las cesantías, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas, certificación de la FIDUPREVISORA, donde consta la fecha de pago de las cesantías reconocidas.

En este orden, es necesario destacar que en cuanto al objeto de la controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado Sentó jurisprudencia² para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la siguiente forma:

“

....

SEGUNDO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías las siguientes reglas:

i). En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corre i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; iii) 45 días para efectuar el pago.

TERCERO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica vigente en la fecha en la que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Con fundamento en el material probatorio la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio, para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los convocantes y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley.

Igualmente, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016³ la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que “es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria-

² Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, 18 de julio de 2018 Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000

cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial”, pues bien en el caso en estudio, de acuerdo con las pruebas aportadas el derecho a reclamar no se encontraba prescrito.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, cuyas directrices fueron las de CONCILIAR, según certificación expedida por la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 1536 de 11 de diciembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 02 de septiembre de 2021, efectuado entre la señora **Mildred del Carmen Betín Rengifo y la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 70 el día veintinueve (29) de octubre de 2021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f50e5e58a7eb84a4f3f348a4464534b41236a38896a999e32d28d23e8bb591a7

Documento generado en 28/10/2021 03:33:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2021-00273

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho - Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: Luis Venus Rodríguez Muñoz

Parte demandada: Municipio de Ayapel

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 638 de 25 de junio de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 06 de septiembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “MICROSOFT TEAMS”. Se hicieron presente a la diligencia, el abogado LUIS VENUS RODRÍGUEZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.108.150, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 93.444 del C.S.J, quien actúa en nombre propio; y el abogado BRUNO ALBERTO DE LA OSSA CERRA, identificado con la C.C. No.10.967.188 y T.P. No.183.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.



00-505780-99

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de **\$10.000.000**, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en el Municipio de Ayapel, Departamento de Córdoba -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que el Municipio de Ayapel, le reconozca y pague las cotizaciones en pensión durante el tiempo que laboró en el Municipio en el cargo de Inspector de Policía, desde el 12 de mayo de 2000 hasta el 26 de abril de 2001.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas:

Propuesta

“Efectivamente el comité de conciliación el día jueves 2 de septiembre se reunió en el despacho del alcalde, en una petición sobre el tema de los aportes pensionales del señor LUIS VENUS RODRIGUEZ, en derecho de petición del año pasado, se le dio respuesta manifestándole que el Municipio de Ayapel se encontraba en estos momentos en un acuerdo de reestructuración de pasivos, ya como un avance del 98% quedando pendiente todo el tema pensional y se estaba haciendo una depuración de todos los pasivos pensionales, incluso con Colpensiones y una vez terminada esa depuración procedíamos a verificar si efectivamente se le adeudaba o no los aportes pensionales. Se manifestó en el acta de comité de conciliación, que una vez terminada la depuración realizada por el Comité Técnico de depuración de saldos del Municipio de Ayapel se le adeuda lo concerniente a bonos pensionales al señor Rodríguez Muñoz, efectivamente el Municipio omitió en su momento el deber de afilarlo la Fondo de Pensiones, por lo que se consideró que se requería realizar un cálculo actuarial al Fondo de Pensiones Colpensiones donde se encuentra afiliado el señor Rodríguez. Por lo cual se manifestó lo siguiente: Se transcribe aparte de acta de comité 004 de 2021.

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

1. El Municipio de Ayapel se compromete a solicitar el día 8 de septiembre de 2021, la liquidación de cálculo actuarial a la administradora de fondo de pensiones de Colpensiones por el tiempo que no fue afiliado y cotizado los aportes pensionales del señor Luis Venus Rodríguez Muñoz, es decir, desde el 12 de mayo de 2000, hasta el día 26 de abril de 2001, radicado que será compartido con el Convocante.

2. Una vez la AFP COLPENSIONES notifique a la entidad Territorial – Municipio de Ayapel sobre el valor del cálculo actuarial del señor LUIS VENUS RODRIGUEZ MUÑOZ, se elaborarán las órdenes de pago, a fin de que se tramiten las cuentas y pagos a través de la Fiduciaria Popular.

3. Mediante Acta No 2021-01 de fecha 21 de junio de 2021 del Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable y Depuración de Saldos del Municipio de Ayapel, se aprobó el pago de cálculos actuariales a fin de sanear el pasivo pensional del Municipio de Ayapel”.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reconocimiento y pago de las cotizaciones en pensión del convocante desde 12 de mayo de 2000, hasta el día 26 de abril de 2001.

Respecto a este requisito, cuando se trata de derechos pensionales es de conocimiento que no son objeto de conciliación por las partes, toda vez que como ha sido decantado en múltiples pronunciamientos realizados por nuestro Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo como por la Corte Constitucional, estos derechos tienen categoría de irrenunciables e imprescriptibles y por tanto, no conciliables.

No obstante, en pronunciamiento posterior, el Consejo de Estado ha autorizado realizar conciliaciones sobre derechos ciertos e indiscutibles siempre y cuando exista un acuerdo que precisamente conlleve a la protección de un derecho fundamental, razón por la que para cada caso concreto se debe analizar si el acuerdo conciliatorio protege el derecho reclamado dentro de la fórmula de arreglo que es avalada por el conciliador².

De conformidad con lo expuesto por la parte convocante da lugar a concluir que se trata de asuntos económicos, que por el contrario la conciliación da lugar a que se restablezcan los derechos de la parte convocante, por lo que este punto se satisface este presupuesto.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al presentándose la ausencia de respuesta de fondo de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo negativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Se refiere este requisito a que dentro del expediente objeto de estudio exista la prueba del derecho que se reclama; y sobre este punto reposa principalmente la Resolución No. 029 de 12 de mayo de 2000, mediante la cual se nombra al señor LUIS VENUS RODRIGUEZ MUÑOZ, en el cargo de Inspector de Policía del Municipio de Ayapel, código 405, grado 00, con una asignación mensual de \$900.000.

Igualmente, no resulta lesivo para las partes, ni para el particular que exige el cumplimiento de sus derechos conculcados, como para la entidad pública, en razón a que el reconocimiento de la pretensión a favor del particular no es dañoso al interés general y por ende al patrimonio público. Lo anterior teniendo en cuenta que la fórmula conciliatoria toca a los aportes de pensión, para lo cual la norma tiene establecido que ellos son de obligatorios durante el término de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios.

² Consejo de Estado, sentencia de 14 de junio de 2012, radicado No. 2008-01016-01(1037-11), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, constituyen un gravamen que se cobra a un grupo de personas afiliadas al sistema, cuya destinación específica es financiar ese mismo sistema, es decir, financiar el derecho pensional del convocante, por lo que es claro en salvaguarda de la irrenunciabilidad de sus derechos, los mismos deberán ingresar a las cuentas del Sistema general de Seguridad Social.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, cuyas directrices fueron las de CONCILIAR, según certificación expedida por el Comité de Conciliación del Municipio de Ayapel.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 638 de 25 de junio de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 06 de septiembre de 2021, efectuado entre el señor **Luis Venus Rodríguez Muñoz y el Municipio de Ayapel**, bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 70 el día veintinueve (29) de octubre de 2021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5789e011ce3f1c50c0e4fcb182a999e602e502f5ffc8f3b65152ca515a5051eb

Documento generado en 28/10/2021 03:53:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2021-00279

Medio de Control: Reparación Directa – ACTIO IN REM VERSO- Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: Isaías Olea Arrieta

Parte demandada: E.S.E. Camú Cornelio Valdelamar Peña de Puerto Escondido

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 657 de 07 de julio de 2021, celebrada ante la Procuraduría No.33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 06 de septiembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “MICROSOFT TEAMS”. Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor MARTÍN ALONSO MEJÍA ESPITIA identificado con la C.C. No.1.067.922.502 y T.P. No. 303.127 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y la Doctora ANA CAROLINA MORALES REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.934.824 y portadora de la tarjeta profesional número 303.124 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.



00-505780-99

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos fueron Municipios pertenecientes al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Camú Cornelio Valdelamar Pela de Puerto Escondido, reconozca y pague a la parte actora la suma de \$8.260.000 m/c, por concepto del pago de honorarios de prestación de servicios profesionales de asesoría y apoyo legal a la gestión administrativa en los meses de julio y agosto de 2019 y 01 de octubre hasta 29 de noviembre de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, señalado que acepta la propuesta en los términos efectuados por la parte convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de los honorarios causados por la parte actora por la prestación de servicios profesionales en E.S.E. Camú Cornelio Valdelamar Pela de Puerto Escondido, durante los meses de julio y agosto de 2019 y 01 de octubre hasta 29 de noviembre de 2019. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA.

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Pese a que en el presente asunto se presenta bajo el medio de control de Controversias Contractuales, para el despacho, al no existir respaldo contractual frente a los servicios prestados durante los meses de julio y agosto de 2019 y 01 de octubre hasta 29 de noviembre de 2019, que se reclaman, por lo que es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde recalcó que la buena fe objetiva debe guiar a las partes antes, durante y después del contrato, quiere ello decir, que los contratantes tienen así el deber jurídico de acatar la exigencia legal del acuerdo previo y escrito sobre el objeto y la contraprestación, para el perfeccionamiento de un contrato estatal, sin que la ignorancia de la norma sea admisible como excusa para su inobservancia, haciendo especial énfasis en que no puede así utilizarse la actio in rem verso, para reclamar el pago de obras ejecutadas a favor de la Administración, sin contrato alguno o al margen de éste, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“(…)

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

(...)²

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en precedencia, se colige que el órgano de cierre de esta jurisdicción limitó el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa a situaciones concretas y excepcionales que, por razones de interés público, ameriten la ejecución o prestación de un servicio por un particular, sin que medie el cumplimiento de las exigencias legalmente establecidas en materia de contratación pública. Así pues, para determinar si en el caso bajo examen se presentó un enriquecimiento sin causa, el Despacho verificará si concurrió alguno de los supuestos establecido para ello.

Analizadas las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado cuenta con las siguientes pruebas:

Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la administración No. CPSPA-026, por valor de \$4.260.000, suscrito en fecha 4 de octubre de 2018, en la cláusula segunda del referido contrato se estipula como termino del contra hasta el 30 de noviembre de 2018.

Reposa igualmente, el contrato No. CPSPA-022, suscrito el 06 de julio de 2018, por valor de \$4.000.000, el cual en su cláusula segunda, estipula el término del contrato hasta 31 de agosto de 2018.

En este orden, con las pruebas allegadas oportunamente a la actuación, no se encuentra probado que la Entidad pública hubiese constreñido o impuesto al convocante continuara prestando sus servicios profesionales de asesoría y apoyo legal a la gestión administrativa por fuera de un marco de contrato estatal, encontrándose por el contrario acreditado, que el demandante accedió de manera libre y voluntaria a suministrar el servicio.

En lo que atañe al segundo supuesto, esto es, que fuere urgente y necesaria adquirir bienes, servicio o suministros con el fin de evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud, se tiene que no se encuentra acreditado dentro del sub judice, en tanto, el objeto del contrato era la prestación de servicios profesionales de asesoría y apoyo legal a la administración.

Frente al último de los presupuestos establecidos, relativo a que debiéndose declarar una urgencia manifiesta, la administración hubiese omitido tal declaratoria, no obra documento probatorio alguno dentro de la actuación en dicho sentido, por lo cual, se tendrá por no configurado.

En este orden de ideas, no se encuentra demostrada ninguna de las situaciones excepcionales contempladas para la actio in rem verso, por lo cual, habrá que improbar la presente conciliación, por considerarla contraria al ordenamiento jurídico, tal como lo señaló el Procurador Judicial en el acta que se estudia, cuando expresa: *En este caso tal como ha quedado expreso en la dicción de la parte convocada se trató de la prestación de servicios jurídicos por una persona natural sin que mediara un contrato estatal el cual como se sabe es solemne en cuanto debe constar por escrito, máxime si como se sabe en este caso se trataba de un profesional del derecho que debe conocer tal requisito*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 657 de 07 de julio de 2021, celebrada ante la Procuraduría No.33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 06 de septiembre de 2021, entre el señor Isaías Olea Arrieta y la E.S.E. Camú Cornelio Valdelamar Peña de Puerto Escondido, por lo expuesto.

² Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 19 de noviembre de 2012, Exp. 73001-23-31-000-2000-03075- 01(24897), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 70 el día veintinueve (29) de octubre de 2021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f60f2d8715ff5847023d3c37aa47f7285a074bc849c65692c800f426c55a75

Documento generado en 28/10/2021 03:17:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00538
Demandante: ALVARO AUGUSTO DIAZ MUÑOZ
Demandado: CREMIL

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 05 de noviembre de 2020, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho el 24 de mayo 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 DE OCTUBRE DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.70 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00174-00
Demandante: ONESIMA RODRIGUEZ MARIN
Demandado: NACIÓN, MIN EDUCACION- FNPSM

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 4 de junio de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 12 de julio 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 DE OCTUBRE DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.70 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2017.00398.00
Demandante: Eustorgio Arrieta Fernández.
Demandado: Municipio de Planeta Rica.

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 22 de Octubre de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 24 de mayo 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 DE OCTUBRE DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.77 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2018.00007.00

Demandante. Sonia del Carmen Díaz Algarín

Demandado. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 17 de septiembre de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 13 de junio 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 DE OCTUBRE DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.70 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2018.00054.00

Demandante. EUDITH DEL SOCORRO TROAQUERO HERNANDEZ

Demandado. NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FNPSM

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 16 de julio de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 13 de junio 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 DE OCTUBRE DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.70 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2018.00060.00

Demandante. Edinson Negrete López.

Demandado. Nación- Min Educación- FNPSM.

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 8 de octubre de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 13 de junio 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 DE OCTUBRE DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.70 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00158
Demandante: MAGALI ISABEL DIAZ SALCEDO
Demandado: ELISA MARIA GOMEZ ROJAS

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 05 de marzo de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 13 de junio 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 DE OCTUBRE DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.70 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00185.00
Demandante: YENNY ELENA PEREZ TORRENTE
Demandado: NACIÓN, MIN EDUCACION- FNPSM

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 25 de junio de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 29 de julio 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 DE OCTUBRE DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00239-00
Demandante. Luis Fernando López Lozano
Demandado. Nación- Min Educación- F.N.P.S.M

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 3 de septiembre de 2020, **MODIFICÓ** el numeral segundo y **CONFIRMÓ** el resto de la sentencia proferida por este despacho el 8 de agosto 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 DE OCTUBRE DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.70 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00267
Demandante: ANGEL HERNAN CARDOZO DIAZ
Demandado: NACION- MEN- FNPSM

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 16 de julio de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 28 de agosto 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 DE OCTUBRE DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.70 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00272-00
Demandante: Marta Helena Saez Durango
Demandado: Nación - Min Educación- FNPSM

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 25 de junio de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 28 de agosto 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 DE OCTUBRE DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.70 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00400

Demandante: CATALINA DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE TORRES

Demandado: NACION- MINEDUCACION-FOMAG

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 16 de julio de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 19 de septiembre 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 DE OCTUBRE DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.70 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria